

"D.D.R c/ V.C.O s/Alimentos s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO:

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de agosto de 2022.

VISTOS:

Estos autos, Expte. N° XXXX/15, caratulados: "D.D.R en autos Expte. N° XXX/04, 'D.D.R c/ V.C.O s/Alimentos' s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria", traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO: Que,

1) A fs. 122/125, se presenta el Sr. C.O.V, con el patrocinio letrado de la Dra. G.B.L, MP N° XXXX, en su calidad de incidentado autos; y a fines de interponer excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, manifiesta que contesta demanda.

En lo atinente a la defensa interpuesta, manifiesta que, conforme lo dispuesto por el art. 2562 del CCCN, ha operado en su favor, la prescripción liberatoria.

Sigue diciendo, que no discute el derecho alimentario, que cumplió desde que comenzó todo el proceso judicial, sin dejar desamparado a su hijo en ningún momento; sino que hace hincapié en las especiales características de las obligaciones alimentarias en cuanto a su urgencia y necesidad; marcando como punto de controversia que la aplicación al "derecho" de reclamar los alimentos se diferencia y distancia respecto a la "ejecución de la deuda" que genera la falta de pago de la cuota ya establecida.

Es decir, agrega, que la "ejecución de la deuda", corre la misma suerte que las demás deudas, dando por sentado y sin admitir prueba en contrario que ese transcurso de tiempo implica la renuncia a ejecutar.

Por otro lado, puntualizar que la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria hace referencia al derecho a reclamar la imposición de una mesada alimentaria determinada, a un obligado determinado, ante juez competente, y es ese derecho a iniciar ese reclamo el que nunca prescribe, lo que sí prescribe es la ejecución de esa deuda una vez determinada.

A continuación, cita doctrina y jurisprudencia, en que funda su pretensión.

Además, sigue exponiendo que, con base en lo antedicho, la planilla confeccionada por la parte demandante conforme lo ordenado en sentencia

Interlocutoria N° XX/17, obrante en fs. 44/48, fue realizada en un periodo de tiempo alcanzado por la prescripción liberatoria.

Así, afirma que es una excepción de fondo de acuerdo a los art. 2554 y cc; y, puntualmente por el art 2562, inc. c, que hace referencia a todas aquellas prestaciones que deban pagarse por periodos de años o plazos periódicos más cortos, con exclusión de aquellas obligaciones tengan por objeto la devolución de un capital en cuotas. Y cita jurisprudencia en que funda tal pretensión.

Finalmente, concluye en que, por todo lo expuesto y de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, si bien los alimentos se deben desde la interposición de la demanda, en este caso desde octubre de 2015, la sentencia interlocutoria referenciada, los hacía efectivamente exigibles, ordenando la realización de la planilla, para proceder al posterior pago de las diferencias en relación a lo que se había pagado y se debía pagar; y que, en ese punto es cuando resulta necesario e imperante mencionar el lapso de tiempo transcurrido entre la sentencia y la confección de la planilla, cuatro años y cuatro meses, lo cual es alcanzado por el plazo de prescripción al que se refirió antes.

A f. 129, se otorga participación al compareciente, se tiene por interpuesta en tiempo y forma la excepción incoada, y de la misma se ordena correr traslado a la contraria, por el plazo de ley.

2) A fs. 132/133, comparece la incidentista, Sra. D.R.D, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial N° 4, Dra. Patricia Yebra, a evacuar el mismo.

Así, y respecto de la excepción de prescripción opuesta, manifiesta que el demandado plantea excepción de prescripción liberatoria de la suma que arroja la planilla de alimentos devengados y no percibidos presentada por su parte, en el entendimiento que las cuotas correspondientes a más de dos años no deben reclamarse por encontrarse prescriptas, en virtud de los dispuesto por el art. 2562 del CCCN; cuyo contenido transcribe, y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

Sigue diciendo que, dicho plazo de excepción se configura a efectos de evitar la inseguridad jurídica que acarrea que un reclamo pueda ser efectuado sin un límite temporal o durante un extenso lapso de tiempo (como el genérico), no obstante cabe evaluar en qué casos debe morigerarse su interpretación estricta frente a deudas que se devenguen en plazos más cortos que un año como en el presente.

Así, afirma que debe distinguirse las deudas generadas por alimentos, frente a las de otra naturaleza y, dentro de las primeras si se trata de alimentos para mayores

de edad o para niños, niñas y adolescentes respecto de quienes pesa el principio protectorio superior de la Convención de los Derechos de los Niño, de jerarquía constitucional y su correlativa nacional Ley 26.061. Que, de la letra de ambas normas se desprende que, frente a supuestos donde se encuentre en juego derechos de distintas personas, siendo uno de ellos un menor de edad debe prevalecer la tutela a éste último.

Agrega que, por ello, no debe perderse de vista que el planteo de excepción incoado es a favor de los derechos del progenitor (mayor de edad) contra su hijo menor y que no es lo mismo la naturaleza del reclamo de alimentos devengados y no percibidos que corresponden al patrimonio del menor de edad, que la repetición de alimentos entre progenitores que satisface los derechos del padre o madre conviviente, respecto de quien si procede una prescripción especial más corta (art. 2564 CCCN), como la que intenta hacer valer su defensa, justamente por tratarse de dos personas en igualdad de condiciones.

Concluye en que, cuando uno de los protegidos de la relación jurídica es un menor y habiendo dos normas a aplicar (art. 2560 o 2562 inc.c), no caben dudas que, de la interpretación constitucional/convencional que necesariamente debe efectuarse en el caso, debe aplicarse la más conveniente a aquél.

Finalmente, cita doctrina en que funda su pretensión.

A continuación, sostiene que también debe valorarse la excepción planteada con perspectiva de género ya que aplicar la norma más estricta de plazos liberatorios significaría perpetuar la situación de violencia económica sufrida por su parte; poniendo de resalto que debió solventar sola las cargas de la responsabilidad parental que pesan sobre ambos progenitores, desde el nacimiento de su hijo, lo que le llevó a la necesidad de iniciar un juicio de alimentos para que el progenitor cumpla con su obligación alimentaria; y que, luego tuvo que iniciar incidente de aumento por su falta de voluntad de colaborar en mayor medida a la módica suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$150), que venía abonando y, actualmente, continuar defendiendo sus derechos y los de su hijo por planteos visiblemente dilatorios (sic).

Por todo lo cual, solicita el rechazo de la excepción de prescripción en cuestión.

Luego, y en lo aquí relevante, a f. 143, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado, y se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal, el que dictamina a fs. 144 y vta.

A f. 145, se llaman autos para resolver.

3) Efectuado el análisis de la cuestión expuesta, se trae a resolver la excepción de prescripción liberatoria incoada por el incidentado; y respecto de la planilla de liquidación de alimentos devengados y no percibidos, obrante a fs. 112/113 vta., y cuyo pago pretende la incidentista.

4) En consecuencia, y sólo a fines de situarnos en la cuestión traída a resolver, cabe recordar aquí que la prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, afecta a toda clase de derechos por ser de carácter general, solo proviene de la ley y está fijada en interés de los particulares.

En lo aquí relevante, la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Entonces, no se requiere de otra condición que la inacción, inercia o negligencia del titular del derecho contra el que se invoca¹.

Al respecto, el anterior art. 4027 del Código Civil (CC), establecía: “Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: 1. De pensiones alimentarias”; por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), ha seguido la metodología del código de Vélez, en tanto establece un plazo de prescripción genérico y regula luego casos específicos, por lo que en éste diseño los reclamos efectuados por el acreedor alimentario se reduce a dos años, tal como lo señala el art. 2562 que dice: “Plazo de prescripción de dos años: Prescriben a los dos años (...) c) el reclamo de todo lo que devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas (...)”, pues si bien no se ha previsto un plazo para la actio iudicata, la norma citada no habla de “atrasos” por lo que no hay dudas que las deudas por alimentos devengados y no percibidos se encuentran comprendidas en la formula “todo” lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos”².

Establecido lo anterior, la cuestión se suscita en determinar desde cuándo corre la prescripción, sobre el particular, el art. 2554 del citado cuerpo normativo dice: “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”, es decir, que corre desde el momento en que existe el crédito y puede ser exigido.

Volviendo la mirada al caso de autos, tenemos que la incidentista exige el pago de las cuotas alimentarias mensuales atrasadas, por el periodo que va desde octubre de 2015 hasta junio de 2017 (alegando que en el mes de agosto de éste último año ya empezó a cobrar la suma correspondiente, fs. 65 y vta.); y cuyo monto fue fijado oportunamente, en la Sentencia Interlocutoria N° XX/17 (fs. 44/48), en un 15% de los haberes mensuales que percibe el alimentante, previos descuentos de ley, más salario familiar, SAC Proporcional, escolaridad, obra social y cualquier otro beneficio que le pudiera corresponder, a favor de su hijo, G.N.V.

Siguiendo ese orden de ideas, no puede soslayarse que dicha resolución fue notificada fehacientemente, tanto a la actora como al Sr. C.O.V (véanse fs. 49/50 vta.), con fecha 23/03/17. Asimismo, en el punto IV del Fallo de dicha sentencia, se consignó en forma precisa que las cuotas atrasadas se debían abonar desde la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 13/10/15 y previa confección de la planilla pertinente.

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe aquí dejar sentado que no parece lógico pretender que la progenitora, quien asumió además las principales tareas de cuidados diarios del otro niño (no es un hecho controvertido que ha pasado toda su vida conviviendo y al cuidado de su madre, baste aquí con remitirse al cotejo tanto de las presentes actuaciones, como de las que corren por cuerda, Expte. N° XXX/04), deba peregrinar constantemente por lograr una cuota alimentaria íntegra y acorde a las necesidades de su hijo, que fue creciendo y con ello sus gastos a cubrir, como si el progenitor fuera “un enemigo”, cuando éste es nada más y nada menos que el padre de ese hijo, cuya obligación alimentaria recae en sus hombros; ergo, si él conocía que tenía una obligación alimentaria que cumplir y que integrar con aquéllos montos adeudados (al 13/10/15), que se le ordenó abonar mediante una resolución judicial, de la que -como ya se dijo- fue debidamente notificado, y no impugnó en ninguno de sus conceptos, quedando firme y consentida, la conclusión lógica es que debió pagarla.

Así las cosas, pretender excusarse con tecnicismos legales, para no abonar en forma completa la cuota que él mismo conocía que debía pagar, no resulta de recibo; al no haber dado debido cumplimiento con dicha manda judicial.

En ese orden de ideas, repárese la cuota alimentaria en cuestión no lo era a favor de la progenitora, sino de quien en ese momento era un niño; ya que - tampoco escapa al análisis de ésta magistrada- actualmente el alimentado ha

cumplido 19 años de edad, y que ha adquirido la mayoría de edad 7 días luego de presentada la planilla en cuestión (continuando la obligación alimentaria del progenitor), lo real y cierto es que -aún hasta ese día- era menor de edad, sujeto a la actuación de sus representantes legales, no pudiendo achacársele la falta de reclamo, que obviamente no podía realizar.

5) Siguiendo la línea argumental sostenida, entiendo de vital importancia poner de resalto que el CCCN, nos plantea un verdadero cambio de paradigma en el ejercicio de la responsabilidad parental, lo que tiene un impacto directo - particularmente- cuando los padres han cesado la convivencia.

Tal afirmación, tiene como base la regla legal que dispone que el ejercicio de dicha responsabilidad es compartido y ambos tienen el deber de cuidar del hijo o hija, convivir con éstos, prestarles alimentos y educarles (art. 646, inc. a). Éste cuidado, involucra los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de los hijos y/o hijas. Ahora bien, si los padres no conviven, puede ser asumido por uno o por ambos (art. 649), pero en todos los casos, la responsabilidad alimentaria recae en cabeza de los dos progenitores.

Desde el otro extremo, de dicho cuerpo normativo surge en forma palmaria que los niños, niñas y adolescente son considerados sujetos -y no objetos- de derechos, siendo tal otro de los principios fundamentales del nuevo derecho familiar; lo que claro está, también impacta en los alimentos debidos a los hijos e hijas, que es precisamente la cuestión que aquí se debate; o al menos la completitud de la misma.

Sin dudas, tal paradigma recoge su fuente del sistema constitucional-convencional (arts. 3, 5 y 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño -en lo siguiente CDN-, de jerarquía constitucional por imperio del art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Es que el proceso de alimentos es un proceso “sui generis”, que por su propia naturaleza ha sido diseñado para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin las cuales sería imposible el normal desarrollo de sus capacidades, convirtiendo en utopía los principios de tutela judicial efectiva y observancia del interés superior del niño, este último instituido por la citada CDN.

A más de ello, estamos ante un **proceso de orden público**, lo que significa que la sociedad ha decidido intervenir por considerar que los sujetos involucrados merecen una tutela que garantice la entera satisfacción de sus derechos.

Siguiendo el lineamiento trazado, y en lo atinente al orden netamente procesal, se incorporan además principios específicos, donde la tutela judicial efectiva (art. 706), persigue resultados concretos que impacten sobre la vida de las personas y satisfagan sus legítimas expectativas. Este principio comprende un abanico de derechos cuya enumeración no es taxativa: desde la posibilidad de acceder a la justicia para iniciar una demanda y probar sus alegaciones, hasta el derecho a obtener una sentencia justa dictada en tiempo oportuno.

Entonces, y en éste nuevo esquema integral y ajustado a los mecanismos convencionales que indican la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas vulnerables, entre ellos los alimentarios de las personas menores de edad, es que encuadro la resolución de este caso.

Consecuentemente, y a éstas alturas de la exposición, estimo que ya ha quedado claro que, en mi entender, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta, pues, permitir que el progenitor y alimentante con su planteo priorice un resultado que lo exculpe, antes que el acceso a una sentencia que dirima el real alcance de la cuota alimentaria de su hijo, no pueden tener andamiaje cuando los derechos de éste se vieron y se verán limitados.

Desde un punto de vista similar, aunque relacionado con la caducidad de los alimentos atrasados la jurisprudencia señaló que: “No procede el pedido de caducidad de los alimentos atrasados, conforme lo normado en el Art 645 CPC, cuando se trata de menores de edad al tiempo de devengados los mismos”⁴, cuestión que no difiere de la que aquí se plantea en tanto lo que se persigue con la prescripción es impedir el cobro de los saldos que debieron abonarse con la cuota fijada oportunamente.

En estas condiciones, es cuando el acceso a la justicia de las personas menores de edad cobra su brillo propio, y cuando aparece evidente la necesidad de alertar acerca de intereses contrapuestos de los representantes legales, en pos de sus derechos, y el juez -en este caso la jueza- de familia no puede permanecer indiferente como si se tratase de un trámite más.

A mayor abundamiento, y sin ánimos de resultar redundante, entiendo útil destacar que conforme lo sostiene doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no existe duda alguna de que el reclamo alimentario hace a uno de los derechos humanos más fundamentales, y como tal es reconocido en la citada Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); como también en el art. 25 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos (DUDH), y en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Por su parte, el Código Civil y Comercial dispone que la extensión de los alimentos debidos a los hijos menores de edad está regulada en los arts. 658, 659 y siguientes ubicados en las normas referidas a la responsabilidad parental, no quedando dudas de que la obligación alimentaria nace desde que el hijo ha quedado bajo la responsabilidad parental por el emplazamiento voluntario o por sentencia⁵.

A su vez, el art. 638 del Código Civil y Comercial dispone que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

6) Finalmente, dada la naturaleza de la cuestión debatida, también considero que un análisis meduloso y delicado de las circunstancias concretas, me exige una visión amplia, un criterio realista; y, lo que no es una cuestión menor, juzgar con perspectiva o, mejor dicho, con sensibilidad de género, en tanto mandato constitucional - convencional (Art. 75 inc. 22 CN; CEDAW y Ley Nacional N° 26.485).

Sabido es que la protección de la mujer tiene carácter de principio jurídico a la luz del cual deben interpretarse las normas legales. En efecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), de rango constitucional según el art. 75, inc. 22 CN, tiene como finalidad la de coadyuvar a lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y reafirmar la obligación de los Estados de adoptar medidas para erradicar o suprimir todas las formas de discriminación en contra de la mujer.

En lo que aquí nos interesa, cabe destacar que ya en el Preámbulo, la CEDAW tiene presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, sosteniendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Con base en ello, el artículo 5° establece que: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la

idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Además de la CEDAW, de rango constitucional, corresponde tener en cuenta lo establecido en la Ley Nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta norma, tiene como objeto promover y garantizar, entre otras: “la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida” (art. 2, inc. a); y “la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (art. 2, inc. e).

Adviértase que todo ello, no pretende ser sólo argumentación o declamación vacía, sino que apunta precisamente a los roles o estereotipos que surgen de autos, pues -como ya lo puse antes de resalto- tenemos una madre que brega por cobrar una cuota alimentaria, que el tribunal ordenó tras considerar los elementos acercados en ese momento histórico, tras iniciar una acción legal para que se fijara en forma primigenia, como para solicitar su aumento; además de ser quien convivió con el alimentado, y asumió las implicancias diarias que su cuidado y resguardo implicaron en su minoría de edad, por lo cual resulta de innegable necesidad la percepción por su parte de una cuota alimentaria equitativa, que se compense con sus prestaciones en el hogar.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que la asimetría de la posición de los hombres y mujeres, la relación entre unos y otros culturalmente instaladas no pueden ser soslayadas en la valoración sentencial, "(...) para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir"⁶.

Asimismo, recuérdese que los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de género.

En cuanto al valor económico del cuidado de los hijos, y con referencia a la Recomendación General N° 29 del Comité CEDAW, se ha dicho que “...La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los

efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer (...) en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.”⁷

Como corolario de todo lo anterior, entiendo que corresponde rechazar en todos sus términos la excepción de prescripción opuesta por el alimentante, respecto de los saldos adeudados por los períodos comprendidos entre octubre de 2015 hasta junio de 2017.

7) En cuanto a las costas del presente incidente, de acuerdo a cómo se resuelven las cuestiones incoadas, y en virtud de que el incidentado bien pudo considerarse con derecho a interponer la defensa resuelta, dado el nuevo criterio del tribunal y lo novedoso del modo de la resolución, como la procedencia parcial de la impugnación formulada; corresponde que se apliquen por el orden causado (art. 71 cc y ss CPCC).

8) Finalmente, en cuanto a la regulación de honorarios de la profesional interviniente, como patrocinante del incidentado (advirtáse que aún no se ha dado cumplimiento con lo ordenado a fs. 143, 2° párrafo), cabe destacar que, según las constancias de autos, a fs. 44/48 vta., obra Sentencia Interlocutoria N° XX/17, que puso fin al incidente.

Sin perjuicio de lo cual, y con posterioridad a dicho fallo, se produjeron nuevas actuaciones, que dieron origen a la presente resolución, y cuyo trabajo, de la profesional interviniente, debe ser valuado.

A esos fines, debo destacar que la materia se rige por la flamante ley provincial N°5724/22, que ha venido a fijar nuevos parámetros (art. 17, inc. b, d y e; art. 23 y art. 33, inc. C).

Así, y volviendo la mirada al caso de autos, tenemos que todas las gestiones realizadas con posterioridad a la sentencia referenciada más arriba, constituyen un última y tercera etapa del proceso incidental, en los términos del art. 33, inc. c, de la citada Ley N° 5724, es decir, que se toma como un tercio o una tercera parte (1/3) del total.

Que, asimismo, el art. 23 de la citada ley establece los pisos mínimos que deben tenerse en cuenta, particularmente, cuando no existe una base pecuniaria a los fines pretendidos; siendo tal el caso de autos.

Así, en el supuesto de los procesos alimentarios fija una base mínima de 15 JUS (sin distinguir en el caso de los incidentes), la que corresponde a un juicio completo o para todas las etapas cumplidas

Entonces, en virtud de la tarea desplegada en autos por la letrada, corresponde regularlos, provisoriamente, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, o sea, en un tercio de lo que corresponde a un proceso completo, y sin base pecuniaria.

Así, atento a que la incidentista ha contado siempre con el patrocinio letrado de la Defensoría Oficial, no corresponde regulación alguna a su respecto.

Por ello, atento a las constancias de autos, derecho y jurisprudencia en la materia;

RESUELVO:-----

I) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por el incidentado, Sr. C.O.V, conforme se detalla en los Considerandos de la presente.

II) Costas por su orden, conforme al Considerando N° 7.

IV) Regular provisoriamente los honorarios de la letrada interviniente, Dra. G.B.L, MP N° XXXX, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, conforme lo expuesto en el Considerando N° 8.

V) Protocolícese, notifíquese, expídase copia certificada de la presente; y, oportunamente, archívese.